

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00123-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 07 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 253

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LUISA FERNANDA LARA LOAIZA, en contra de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES- SANAS SAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones en la denominación de la persona jurídica demandada, en tanto que en el encabezado y en el poder se indica que la demanda se dirige en contra del CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S -CEPAIN, hoy SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S, identificada con Nit. 900772053-7".

No obstante, una vez revisada la página del RUES, se observa que tal entidad cambió de nombre y actualmente su denominación corresponde a SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS desde el mes de febrero de esta anualidad.

Del Certificado de Existencia y Representación Legal consultado, se indica:

“REFORMAS ESPECIALES

(...)

Por Acta No. 29 del 16 de febrero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2022, con el No. 02794386 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS a SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS.”

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar el nombre actual y real del demandado, que guarde coherencia eso sí con la información actualizada que repose en el certificado de existencia y

corregir el libelo gestor, a fin de evitar futuras confusiones y eventualidades nulidades en esta causa judicial. En todo caso, en el mismo sentido deberá procederse respecto al poder aportado.

2. De la revisión del acápite denominado "*III. COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA*", se indica que la cuantía excede de 20 smlmv, aproximadamente a la suma de \$ 20.091.650 y además que se trata de un proceso de menor cuantía. No obstante, éste no se encuentra regulado en el estatuto adjetivo procesal, pues conforme el Capítulo XIV y los artículos 12 y 13, los procesos ordinarios laborales tan sólo pueden ser de única instancia, cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera, si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto teniendo en cuenta el valor de las pretensiones formuladas, a fin de atender las previsiones del numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.

3. Ahora bien, de la revisión del acápite de PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 ibidem, en tanto que en las acreencias reclamadas en la súplica primera, esto es, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses, se omitió señalar, de manera detallada, el valor por cada anualidad que se reclama y el periodo por el que se causó. En todo caso, considera el Despacho que las peticiones relacionadas con salario y auxilio de transporte no tienen soporte fáctico que se haya narrado en los hechos de la demanda, por lo que deberá aclararse esta situación.

Por otro lado, para esta instancia resulta confusa la forma en que se calculó la pretensión 2º, como quiera que la indemnización de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa únicamente en vigencia de la relación de trabajo y se hace exigible a partir del día siguiente a la fecha en que debieron haberse consignado las cesantías en el respectivo fondo, por lo que no es clara la razón por la cual en la demanda, la misma se exige desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, cuando la relación laboral se indica que feneció el día 15 de septiembre de 2020, conforme el hecho 4º del libelo gestor.

Situación similar ocurre con la indemnización contemplada por el artículo 65 del C.S.T. y que se reclama en la súplica tercera, misma que se reclama en razón de un día de salario desde el 16 de agosto de 2020 y se calcula hasta el 27 de agosto de 2021, haciendo alusión a que esta última data corresponde a la prestación de la demanda. No obstante, debe aclarar el Despacho que esta sanción se causa a partir de la fecha de finalización del vínculo laboral, esto es, el 16 de septiembre de 2020 y hasta tanto se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, sin embargo, a efectos de determinar la cuantía de la demanda, debe calcularse su valor hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 24 de junio de 2022 (archivo 02).

Finalmente, se advierte que no se formularon pretensiones encaminadas a la declaratoria de existencia de la relación de trabajo, previo a las suplicas de condena que se elevan, por lo que se le solicita a la parte actora que revise este aspecto, en tanto que no de otra forma podría derivarse la eventual responsabilidad del empleador que en esta oportunidad se reclama.

4. En otra arista, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la entidad enjuiciada al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, antiguo Decreto 806 de 2020.
5. En el aparte de NOTIFICACIONES se señala que la enjuiciada las recibirá en el correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co. Sin embargo, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado en el RUES, se evidencia que la dirección digital habilitada para recibir notificaciones judiciales por la demandada corresponde a notificacionessanas@gmail.com, por lo que deberá corregirse esta información en la demanda, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Advierte el Juzgado que el correo electrónico de la demandante señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, esto es, lflara08@gmail.com, difiere de aquél a través del cual la accionante confirió el poder al mandatario para iniciar esta causa judicial, esto es, lufelalo-27@hotmail.com.

En ese sentido, la parte actora deberá precisar tal situación, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 1° del artículo 3°, el artículo 5° y el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. En todo caso, considera este Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder no se indicó los extremos temporales de la relación de trabajo que se pretende reclamar, así como tampoco se le facultó al mandatario judicial para que peticionara suma alguna por concepto de salarios, auxilios de transporte, cesantías, intereses a las cesantías ni la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; acreencias que sí se están suplicando en la demanda pero para las que se carece de facultades.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos y desde el correo electrónico de la demandante.

8. Por último, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que fuera aportado, data del día 26 de agosto de 2021, por lo que a la fecha han transcurrido 10 meses aproximadamente y la denominación, así como los datos de notificación fueron modificadis,

Así las cosas, la parte actora deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUISA FERNANDA LARA LOAIZA, en contra de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S hoy SANAS TRANSACCIONES- SANAS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab4a0b4dab4e3aabd2282b56403ac49c97086d3d4e7f369f6e528578d023d30**

Documento generado en 09/07/2022 06:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**